

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 26 de julio de 2021. Señora Juez, le informo que, dentro del término de traslado concedido a la parte demandada, quien fue notificada por conducta concluyente, según lo dispuesto en auto de fecha 04 de junio de 2021, éste no se pronunció al respecto. Autos a su Despacho.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	NATALIA YANETH MORA QUIRAMA , en representación de su hijo J. D. V. M.
Demandado	JOEL ÁNGEL VERA HERRERA.
Radicado	05001 31 10 001 2020 00269 00.
Procedencia	Reparto.
Instancia	Única.
Interlocutorio	N° 417 de 2020.
Decisión	Sigue adelante la ejecución.

Vista la anterior constancia, y cumplido todos los presupuestos del inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., este Despacho procede a continuar con

el trámite.

I. INTRODUCCIÓN

A través de apoderado judicial, la señora NATALIA YANETH MORA QUIRAMA, como representante legal del menor J. D. V. M., instauró demanda ejecutiva, en contra del señor JOEL ÁNGEL VERA HERRERA, como padre de ésta, con el fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de cuotas alimentarias, retroactivos y primas, más los intereses legales desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta la completa solución de la misma.

II. ANTECEDENTES

A.) HECHOS.

La señora NATALIA YANETH MORA QUIRAMA, como representante legal del menor J. D. V. M., instauró demanda ejecutiva en contra del señor JOEL ÁNGEL VERA HERRERA, a favor de su hijo, por las cuotas alimentarias causadas desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de septiembre de 2020; más el retroactivo pagado por los meses de enero y febrero de 2020; más las primas causadas en los meses de diciembre de 2019 y junio de 2020; además del interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Art. 431 del C. G. del P.)

B.) PRETENSIONES.

Librar mandamiento ejecutivo a favor de J. D. V. M., representada legalmente por su madre, la señora NATALIA YANETH MORA QUIRAMA, en contra de su padre, el señor JOEL ÁNGEL VERA HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Septiembre	2019	\$ 839.399,00	\$ 0,00	\$ 839.399,00
Octubre		\$ 752.179,00	\$ 0,00	\$ 752.179,00
Noviembre		\$ 839.361,00	\$ 0,00	\$ 839.361,00
Diciembre		\$ 839.361,00	\$ 0,00	\$ 839.361,00
Enero	2020	\$ 839.361,00	\$ 0,00	\$ 839.361,00
Febrero		\$ 839.414,00	\$ 0,00	\$ 839.414,00
Marzo		\$ 882.205,00	\$ 0,00	\$ 882.205,00
Abril		\$ 882.573,00	\$ 0,00	\$ 882.573,00
Mayo		\$ 882.398,00	\$ 0,00	\$ 882.398,00
Junio		\$ 877.144,00	\$ 220.000,00	\$ 657.144,00
Julio		\$ 1.424.627,00	\$ 220.000,00	\$ 1.204.627,00
Agosto		\$ 831.365,00	\$ 220.000,00	\$ 611.365,00
Septiembre		\$ 887.146,00	\$ 220.000,00	\$ 667.146,00
Totales			\$11.616.533,00	\$880.000,00

- Por retroactivo de enero y febrero de 2020:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Marzo	2020	\$ 69.441,00	\$ 0,00	\$ 69.441,00
Totales		\$ 69.441,00	\$ 0,00	\$ 69.441,00

- Por primas:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2019	\$ 932.310,00	\$ 0,00	\$ 932.310,00
Diciembre	2020	\$ 382.557,00	\$ 150.000,00	\$ 232.557,00
Totales		\$ 1.374.662,52	\$ 150.000,00	\$ 1.164.867,00

C.) HISTORIA PROCESAL

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia (Artículos 422, 430 y 431 del C. G. del P.), el Despacho libró mandamiento de pago el día 22 de octubre de 2020, por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de septiembre de 2020; más el retroactivo pagado por los meses de enero y febrero de 2020; más las primas causadas en los meses de diciembre de

2019 y junio de 2020; además del interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C.G. del P.)

En la forma estipulada por la Ley, se decretaron las medidas preventivas, consistentes en el embargo del 40% del salario devengado por el ejecutado como empleado de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

El demandado fue notificado por conducta concluyente, mediante auto de fecha 04 de junio de 2021 y dentro del término para pagar o excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P., guardó completo silencio y en efecto se tiene por no contestada la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (Art. 422 del C. G. del P.).

Además, el Decreto 2272 de 1989, por medio del cual se creó la Jurisdicción de Familia, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos, y de ejecución de los mismos, la tienen los Jueces de Familia en única instancia (artículo 5º, literal i, ib.).

Se entiende por título ejecutivo el documento auténtico, en cuyo contenido conste la existencia a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 C. G.

del P.), que además debe ser liquidada mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero y que proviene del deudor. (artículo 424 ib.).

Por su parte, el artículo 424 del C. G. del P., es del siguiente tenor:

“...Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”.

De otro lado, el artículo 498, en su inciso 2º, de la misma obra expresa:

“...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...”.

En consecuencia, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, esto es, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**. Así mismo, se requerirá a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (artículo 446 numeral 1º del C. G. del P.).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. – SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en la forma dispuesta en el auto de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), por las siguientes sumas de dinero:

a.) Por cuota alimentaria:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Septiembre	2019	\$ 839.399,00	\$ 0,00	\$ 839.399,00
Octubre		\$ 752.179,00	\$ 0,00	\$ 752.179,00
Noviembre		\$ 839.361,00	\$ 0,00	\$ 839.361,00
Diciembre		\$ 839.361,00	\$ 0,00	\$ 839.361,00
Enero	2020	\$ 839.361,00	\$ 0,00	\$ 839.361,00
Febrero		\$ 839.414,00	\$ 0,00	\$ 839.414,00
Marzo		\$ 882.205,00	\$ 0,00	\$ 882.205,00
Abril		\$ 882.573,00	\$ 0,00	\$ 882.573,00
Mayo		\$ 882.398,00	\$ 0,00	\$ 882.398,00
Junio		\$ 877.144,00	\$ 220.000,00	\$ 657.144,00
Julio		\$ 1.424.627,00	\$ 220.000,00	\$ 1.204.627,00
Agosto		\$ 831.365,00	\$ 220.000,00	\$ 611.365,00
Septiembre		\$ 887.146,00	\$ 220.000,00	\$ 667.146,00
Totales			\$11.616.533,00	\$880.000,00

b) Por retroactivo de Enero y Febrero de 2020:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Marzo	2020	\$ 69.441,00	\$ 0,00	\$ 69.441,00
Totales		\$ 69.441,00	\$ 0,00	\$ 69.441,00

c) Por primas:

Meses	Año	Valor cuota	Abonos	Vr. adeudado
Diciembre	2019	\$ 932.310,00	\$ 0,00	\$ 932.310,00
Diciembre	2020	\$ 382.557,00	\$ 150.000,00	\$ 232.557,00
Totales		\$1.374.662,52	\$ 150.000,00	\$ 1.164.867,00

Adeudado por cuotas alimentarias	\$ 10.736.533,00
Adeudado por retroactivo	\$ 69.441,00
Adeudado por primas	\$ 1.164.867,00
NETO ADEUDADO	\$ 11.970.841,00

Adeudados por concepto de cada una de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de septiembre de 2019 hasta el mes de septiembre de 2020; más el retroactivo pagado por los meses de enero y febrero de 2020; más las primas causadas en los meses de diciembre de 2019 y junio de 2020; más el interés legal de 0.5% mensual, originado desde que la

obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen (Artículo 431 del C. G. del P.).

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** presenten la liquidación del crédito con sus respectivos intereses (Artículo 446 numeral 1º del C. G del P.) teniendo en cuenta la anterior precisión.

TERCERO. – Por no haber oposición alguna no hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca05f241b05412c96750f380d47f9207e091cb4140fb72b1794b61637e50b9f2

Documento generado en 27/07/2021 02:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>